

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

MARCELINO MÉNDEZ MÉNDEZ

Recurrido

**KLCE201501969**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aguadilla

Caso Núm.  
A BD2014G0001

Sobre:  
Artículo 190-D CP  
(grave 2012)  
Recalf. Artículo 182  
Inciso 2 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el peticionario Marcelino Méndez Méndez (Sr. Méndez) mediante un escrito que titula *Certiorari, Moción ante el Amparo de la Regla 198(c) y 201 la Regla 211 Beneficio de Pobreza.*

En su escrito trata de impugnar una determinación de Vista Preliminar, Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. V R. 23, alegando que fue contraria a Derecho ya que violentó lo dispuesto en la Regla 64(p) de la de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 64(p). En su petición solicita la regrabación y transcripción de los procesos, además que le asignen un abogado de oficio.

I

En éste el Sr. Méndez no presentó una relación coherente de hechos ni señalamiento de error alguno. Según hemos expresado, su comparecencia se limita a tratar de reseñar su insatisfacción por una determinación de Vista Preliminar. Con su escrito no acompañó anejo alguno que nos pudiera determinar nuestra jurisdicción. Tomando como referencia el número presentado en el

epígrafe de la petición, solicitamos al TPI mediante resolución, nos remitiera los autos originales y así auscultar nuestra jurisdicción.

Conforme lo establece la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), podemos prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr el más justo y eficaz despacho. Esto sin que la economía procesal menoscabe los derechos de las partes en el proceso apelativo. Así, luego de leído y evaluado el escrito presentado, y los autos originales solicitados, por los fundamentos que exponremos a continuación desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

## II

La jurisdicción es la fuente principal de los Tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de varias doctrinas que dan lugar al principio de justiciabilidad. Véase *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643 (1995). Por lo que antes de evaluar los méritos de un caso, los Tribunales debemos determinar si una controversia es justiciable o no. Ello debido a que los Tribunales solo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas, *Sánchez v. Sec. De Justicia*, 157 D.P.R. 360, 370 (2002). La doctrina de academicidad es parte del amplio concepto de justiciabilidad que guían la revisión judicial. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 82 (1998). Un asunto no es justiciable, cuando comenzando un pleito, hechos posteriores lo convierten en académico o inoficioso; una de las partes no tiene capacidad para promover el pleito; las partes solo buscan una opinión consultiva; un pleito es promovido por las partes sin estar maduro; o cuando trata de resolver una cuestión

política. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 932 (2011). El remedio que pueda dictarse ante una controversia académica no puede tener efecto real alguno, ya que ello provoca que un Tribunal pierda su jurisdicción en el caso por no ser justiciable. Id. Un caso se torna académico cuando intenta obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Torres v. Dpto. Justicia*, 181 D.P.R. 969 (2011).

La jurisprudencia ha establecido que la doctrina de academicidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605 (2010). De manera que al examinar la academicidad de un caso, los tribunales debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *San Antonio Maritime v. Puerto Rican Cement Co.*, 153 D.P.R. 374 (2001).

Una vez se determina que un pleito es académico y que no está presente ninguna de las excepciones que evadirían su academicidad, es deber de los tribunales desestimarlos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra. Véase además la Regla 83 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

### III

Tras examinar el recurso y la copia del expediente del TPI, resolvemos que la controversia del presente caso es académica y no son de aplicación las distintas excepciones que permiten obviar la abstención judicial que conlleva la doctrina de academicidad.

Según surge de los autos originales, la Vista Preliminar, la cual el Sr. Méndez hace alusión se celebró el 26 de diciembre de 2013. En esta se determinó causa por violación a los Art. 109, Art. 190 D, Art. 245 y Art. 283 del Código Penal, 33 L.P.R.A. y Art. 3.1 Ley 54, 8 L.P.R.A. sec. 631.

El 7 de enero de 2014 se presentaron las acusaciones y se le dieron lectura el 10 de enero de 2014. El 13 de febrero de 2014 el Sr. Méndez hizo alegación de culpabilidad por los delitos imputados y fue dictada la sentencia.

Del examen del recurso ante nuestra consideración y los autos originales a la luz del Derecho aplicable, surge que el reclamo del Sr. Méndez resulta académico. Toda vez que su reclamo va dirigido al proceso de Vista Preliminar, Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, supra. El caso criminal al que el Sr. Méndez se refiere tuvo su culminación en una sentencia dictada el 13 de marzo de 2014. En su reclamo el Sr. Méndez no invoca la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 185, en la que pudiera reclamar alguna circunstancia para corregir o modificar su sentencia. Tampoco expone en su escrito argumento alguno bajo la Regla 192 de las de Procedimiento Criminal, supra, solicitando nuevo juicio. Únicamente señala que la Vista Preliminar fue contraria a Derecho, siendo esta una etapa anterior al juicio. Por ello, resulta evidente que no existe una controversia actual, tampoco surge que exista alguna de las excepciones de la doctrina de academicidad. Debido a esto, nuestra intervención resulta innecesaria y solo nos queda desestimar el recurso por academicidad.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de título por académico, carecemos de jurisdicción para

atenderlo, conforme la Regla 83(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(5).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones